

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado: 20001-31-10-002-2022-00135-00.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos.

La señora KARINA ROSA FONTALVO MENDOZA, a través de apoderado y en representación de sus dos hijos, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor HERNAN ANTONIO RODRIGUEZ TORRES., al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa los siguientes defectos:

Dentro de los hechos señala que de la unión marital que sostuvo con el señor Rodríguez Torres nacieron dos hijos M. R F. (hijo) menor de edad nacido el 18 de abril de 2003 (11 años) y MELISSA ANDREA RODRIGUEZ FONTALVO (hija) mayor de edad identificada con la C.C. 1.006.581.238 de Riohacha la Guajira, nacida el 27 de agosto del año 2010 (18 años), lo que se pudo verificar con los registros civiles aportados; así las cosas esta agencia judicial le aclara a la demandante que respecto a la joven MELISSA ANDREA RODRIGUEZ FONTALVO no puede ejercer la representación pues no es menor de edad y la misma puede actuar en nombre propio.

En el acápite de los hechos numeral 5 se observa que el demandante indica que celebró el día 02 de noviembre del 2021 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL N° 2 DE VALLEDUPAR REGIONAL CESAR, audiencia de conciliación y al parecer las partes acordaron una cuota de alimento por un valor de (\$90.000) NOVENTA MIL PESOS mensuales, reajutable anualmente según el IPC, adicionalmente una cuota por un valor de (\$ 1.195.000) UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS, en los meses de junio y diciembre, deducible de la prima de servicio y prima de navidad. Pero verificada la constancia que aporta como anexo de la demanda visible a folio 21 del archivo digital 01, se observa que la misma es emitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD radicada con No. 808N142 de fecha 13 diciembre de 2021, en la cual no llegaron a un acuerdo.

Siguiendo con las pretensiones de la demanda observa esta titular que en el numeral 1 solicita el suministro de cuota de alimento por la suma de 1.000.000 y en el numeral 2 se decreta el pago de alimentos adeudados, revisando esta titular encuentra que el título ejecutivo con el cual se pretende ejecutar la supuesta obligación reclamada no es válido, pues en el mismo no se expresa una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que lo que se desprende de la constancia aportada es que no hubo acuerdo conciliatorio entre los señores FONTALVO MENDOZA y RODRIGUEZ TORRES. En razón a lo anterior, para el despacho no son claros los hechos y las pretensiones de la demanda, puesto que para ser un ejecutivo de alimentos no se cuenta con título ejecutivo que respalde la obligación a ejecutar y si lo que se pretense es que se adelante proceso para fijar cuota de alimentos así debe clarificarse en los hechos, pretensiones y el poder, por lo que esta titular solicita a

la abogada se sirva corregir los defectos de la demanda los anexos y el poder, relacionados en este auto.

Con fundamento en el Artículo 82 numeral 3, artículo 90 numeral 1, 2 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda y concederle a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO con T.P. 187214 del C.S J, como apoderada de la señora KARINA ROSA FONTALVO MENDOZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
Juez.

NESM

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a952a44f2512967dd4b12247bf67359fa30abc6ef63f812d888b53c69d012f**

Documento generado en 16/06/2022 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>